

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO	48
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JOHN FREDY SANCHEZ ECHAVARRIA
DEMANDADO	A.S.C. NUIP 1.033.658.700.
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00370 00
PROVIDENCIA	DECLARA INCOMPETENTE

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de impugnación de la paternidad, y del estudio de la misma se evidenció que este despacho no es el competente, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1

Con el escrito de demanda se observa claramente que el demandado es el niño A.S.C. con (NUIP 1.033.658.700.) quien es representado legalmente por su madre DANY ESTEFANY CHAVARRÍA CHAVARRÍA, niño residente del Municipio de Copacabana conforme lo siguiente: “...IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD contra ALAN SANCHEZ CHAVARRIA, menor de edad, residente en el municipio de Copacabana (Antioquia), con NUIP 1.033.658.700, hijo de la señora DANY ESTEFANY CHAVARRÍA CHAVARRÍA, mayor de edad domiciliada y residente en este Municipio...”. Por lo que la competencia de la presente demanda corresponde al Municipio de Copacabana-Antioquia.

El Código General del Proceso, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el artículo 28, en su numeral 2 inciso 2 ha contemplado que:

*...“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**”.* (Negrillas fuera de texto).

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial, los procesos en los que actúe el menor como demandante o demandado, tiene competencia privativa el juez que corresponda a su domicilio.

Conforme a lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, así las cosas, se procede a darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que establece: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”. Por lo tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA, por ser el circuito del municipio de Copacabana, para que se asuma su conocimiento, a través de la Oficina Judicial respectiva.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

2

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la señora DANY ESTEFANY CHAVARRÍA CHAVARRÍA en representación de su hijo ASC frente al señor SERGIO ANDRÉS VÉLEZ TORRES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR este trámite a JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA, para sea repartido a través de la Oficina Judicial respectiva, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

